

abrirán un registro llamado á contener íntegros los documentos que presenten los acreedores, y se asentará el número, el nombre del tenedor y la cantidad á que ascendieren.

§ Los documentos llevarán el número del registro á que pertenezca su asiento, y la firma del funcionario que haya tomado nota de ellos.

Art. 3º Los subdelegados de hacienda mandarán copia de los registros abiertos al efecto, á las administraciones de hacienda de que dependan, y los administradores de hacienda á su vez enviarán, sin pérdida de momento, nuevas copias de los registros recibidos de las subdelegaciones, y los que ellos mismos hayan formulado, á la Contaduría particular de hacienda, para que ese centro los remita, á medida que lleguen á su poder, al Ministerio correspondiente.

Dado en la ciudad de Puerto Plata, Capital interina de la República, á los 30 días del mes de Noviembre de 1879, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauración.—Gregorio Luperón.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Maximiliano C. Grullón.

Núm. 1815.—DECRETO del G. P. suspendiendo la amortización de la deuda comprendida en el artículo 2 del D. de 7 de Octubre último. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperón, general de división del ejército nacional y Presidente del Gobierno Provisorio instalado el 7 de Octubre de 1879.

Considerando: que teniendo el Gobierno Provisorio que atender á todas las erogaciones del servicio de la República, y las que exigen el pronto y absoluto triunfo del movimiento popular iniciado en esta ciudad el día 6 de Octubre próximo pasado.

Considerando: que los derechos aduaneros de Puerto Plata, Samaná y Monte Cristy, cobrados en la forma y modo que indica el decreto de fecha 7 de Octubre próximo pasado, no son suficientes ni aún para satisfacer la mitad de dichas erogaciones.

Considerando: que apesar de tener el Gobierno Provisorio

la obligación de atender á los compromisos de raciones, movilización de tropa y demás gastos que la conservación del orden reclama, se vé privado de las cuantiosas entradas de la aduana de Santo Domingo.

Oído el parecer del Consejo de Ministros, y en virtud de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Art. 1º Se suspende la amortización de la deuda comprendida en el artículo 2º del decreto de fecha 7 de Octubre próximo pasado.

Art. 2º Los derechos de importación se pagarán en lo adelante del modo siguiente: hasta doscientos pesos, al contado; hasta mil pesos, á quince días; hasta cinco mil, á treinta días; y de cinco mil arriba, á sesenta días de plazo.

Art. 3º Este decreto deroga todo otro que le sea contrario, y quedan comprendidas en él, ó bajo su dominio, las importaciones posteriores á su promulgación.

Dado en San Felipe de Puerto Plata, Capital interina de la República, el día 1º de Diciembre de 1879, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauración.—Gregorio Luperón.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Maximiliano C. Grullón.

Núm. 1816.—CONVENCION celebrada entre el Gobierno de la República y el Ministro de Guerra y Marina del G. P.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—En el campamento general de Pajarito, á los seis días del mes de Diciembre del año mil ochocientos setenta y nueve, 36 de la Independencia y 17 de la Restauración, siendo las nueve de la mañana.

Entre el ciudadano Francisco X. Amiama, representando en el presente acto al Gobierno de la República, de una parte; y el ciudadano general Ulises Heureaux, Ministro de Guerra y Marina del Gobierno Provisorio, creado por el movimiento revolucionario, en la ciudad de Puerto Plata, de otra; en presencia de los señores don Luis Cambiaso, cónsul de S. M. el Rey de Italia, don José Martín Leyba, cónsul de S. M. el Rey de los Países Bajos, y don David Coen, vice-cónsul de S. M. B., en representación de la colectividad; previo el armisticio celebrado